



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación: **157593153002- 2023-00091-00**
Accionante: **FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ**
Accionados: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE**
Vinculados: **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2022, ASPIRANTES DEL CARGO "INVESTIGADOR EXPERTO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPECE I-104-02 (7) EN LA MODALIDAD ASCENSO" y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, vinculados la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2022, los ASPIRANTES DEL CARGO "INVESTIGADOR EXPERTO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPECE I-104-02 (7) EN LA MODALIDAD ASCENSO" y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. La parte activa. Está conformada por FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.966, correo electrónico: conelpiederecho.lawyers@gmail.com

2. La parte accionada. La parte accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por su director o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad Bogotá, dirección electrónica: jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanoficacionestutela@fiscaliagov.co y la UNIVERSIDAD LIBRE representada por su director o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad Bogotá, dirección electrónica: noficacionesjudiciales@unilibre.edu.co,

3. Vinculados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2022 al correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co, ASPIRANTES DEL CARGO "INVESTIGADOR EXPERTO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPECE I-104-02 (7) EN LA MODALIDAD ASCENSO", para la notificación se remitió oficio No. T-070 de 23 de agosto de este año, a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, además, dicha comisión fue notificada mediante el correo electrónico carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Invoca el accionante como derechos fundamentales vulnerados el DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO.

V. HECHOS:

El accionante indicó que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación a través del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta global de personal de dicha entidad. Que dentro de los lineamientos del concurso se dispuso que para la admisión de los aspirantes se realizaría la verificación de los requisitos mínimos establecidos para cada cargo. Que

dentro de los requisitos mínimos se estableció el de experiencia, el cual sería acreditado mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas y deberían contener como mínimo, los siguientes datos: - Nombre o razón social de la entidad o empresa. - Nombres, apellidos e identificación del aspirante. - Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos. - Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año). - Relación de funciones desempeñadas. - Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. Que de no reunir tales criterios no serían tenidos en cuenta como válidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos ni en la prueba de valoración de antecedentes. Que la entidad convocante dispuso de la aplicación SIDCA2 para el cargue de la documentación.

Señaló que, atendiendo a las reglas del concurso, acudió a la convocatoria para el cargo de "INVESTIGADOR EXPERTO identificado con el código OPECE I-104-02-(7) en la modalidad Ingreso". Sin embargo, no fue admitido por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo. Que los documentos que cargó en la plataforma para la acreditación de los requisitos, fueron: - Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección Antinarcóticos Grupo de Talento Humano (DIRAN) de fecha 11 de agosto de 2020, debidamente firmado, mediante el cual se certificaba mi experiencia como investigador, desde el 09/09/1994 al 16/11/2011. Más de 17 años. - Extracto hoja de vida expedido por la Policía Nacional, en la que se confirma el tiempo de servicio como investigador. - Acta y diploma en la especialidad de "Investigación Criminal", de fecha 19 de octubre de 2020, expedida por la Escuela de Investigación Criminal del Policía Nacional, mediante la cual también se acredita la experiencia como investigador.

Manifestó que, ante la inadmisión, presentó reclamación en la plataforma SIDCA2, solicitando a la entidad verificar nuevamente los documentos que certificaban la experiencia. No obstante, mediante documento del 23 de agosto de 2023, ratificó su decisión, señalando que, se mantiene su estado de no admitido, porque la certificación de experiencia expedida por la Policía Nacional, no contenía la firma de quien la expidió, razón por la cual, no era válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en el concurso de méritos. Que, se le indicó que contra dicha decisión no procedía recurso, por lo que acudió a la tutela.

VI. PRETENSIONES:

Solicita la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, como entidad delegante del Concurso de Méritos FGN 2022 U.T Convocatoria FGN 2022 y al señor FRIDOLE BALLÉN DUQUE como coordinador del concurso, admitir al tutelante para continuar en el proceso de selección. Además, solicitó que este procedimiento se haga en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que se informó en la plataforma que la fecha de las pruebas escritas son el 10 de septiembre de 2023. Finalmente, requirió medida cautelar para la suspensión de la fecha de la práctica de la prueba hasta tanto se resuelve la solicitud de amparo.

VII. TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

1º. Admisión. – Correspondió por reparto a este Despacho, mediante providencia de veintitrés (23) de agosto del presente año (2023), se admitió, y ordenó vincular a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2022, los ASPIRANTES DEL CARGO "INVESTIGADOR EXPERTO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPECE I-104-02 (7) EN LA MODALIDAD ASCENSO" y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se corrió traslado de la tutela a las entidades accionadas y los vinculados por el término de dos días. Para tal efecto se enviaron por correo electrónico institucional las debidas comunicaciones. Además, se negó la solicitud de medida provisional.

2º. Contestación

2.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por intermedio de la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dio respuesta al libelo tutelar indicó que no existe legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos narrados en la tutela, además, que de insistirse en la vinculación del representante legal de esa entidad, este Despacho no es competente para conocer de la acción por lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que estableció que las tutelas dirigidas contra el Fiscal General de la Nación, son competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales

Administrativos, por lo cual, respetuosamente se solicita remitir el asunto a la autoridad judicial competente.

Señaló que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto del señor Fiscal General de la Nación, por cuanto, los concursos de méritos de dicha entidad competen a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a quien le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de dicho organismo, por lo anterior, procedió a trasladar el escrito de tutela a la Comisión, de lo cual, expuso pantallazo. Además, manifestó que, la solicitud de amparo es improcedente por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales a cargo del Fiscal General de la Nación.

2.2. UNIVERSIDAD LIBRE

No dio respuesta a la acción de la referencia, a pesar de haber sido notificada en legal forma.

2.3 COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad vinculada en el auto admisorio, a través del Secretario Técnico dio respuesta a la acción constitucional indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación porque los concursos de méritos de dicha entidad competen es a esa Comisión, por lo que solicitó la desvinculación del Fiscal.

Señaló que dio cumplimiento al auto admisorio de la tutela y realizó la publicación de los documentos de la solicitud de amparo, en la página web de la entidad. Además, que la UT Convocatoria FGN 2022, presentó informe el 23 de agosto del presente año, donde informó que realizó la publicación en la plataforma SIDCA2, con el fin de notificar a los aspirantes.

Expuso que la tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación, como en efecto lo hizo, al presentar la reclamación, actuación frente a la cual, la UT Convocatoria FGN 2022, dio respuesta de fondo. Así las cosas, la tutela no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley. además, planteó que el accionante ya hizo uso del derecho de defensa y contradicción, a través de la reclamación, razón por la cual, no es procedente a través de esta solicitud, revivir esa etapa porque violaría el reglamento del concurso de méritos.

Indicó que el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023, estableció los criterios para el factor de experiencia y presentó pantallazo de los documentos aportados por el accionante, para indicar que el tiempo de experiencia acreditado por el señor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, resultó insuficiente, respecto de lo requerido para el empleo al cual concursó, porque solo probó 69 meses y 18 días de experiencia. Respecto de las certificaciones expedidas por la Policía Nacional en el cargo de investigador criminal, señaló que no cumplen con los requisitos al no tener firma, lo que impide una plana verificación de la autenticidad de los documentos que se está aportando y a su vez no es posible garantizar una completa validez con respecto a la persona que emite el documento.

Señaló que con el fin de demostrar que no existió un trato diferencial, las certificaciones que fueron tenidas como válida para la acreditación del requisito de experiencia contaron con el respectivo código de verificación (QR), a través del cual, se determinó con certeza quien lo expidió en los términos del Decreto 2364 de 2012, sin que se otorgara una desventaja frente a otros aspirantes. Planteó que la responsabilidad de observar las condiciones en la cuales debía aportar los documentos era exclusivamente del aspirante, para lo cual, se aplicó los criterios de revisión documental contenidos en el Acuerdo 01 de 2023. Además, manifestó que los aspirantes al momento de la inscripción aceptaron las normas contenidas en el Acuerdo.

Respecto del título de especialización indicó, que fue tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de educación en la modalidad de especialización por lo que no era posible la aplicación de la equivalencia con la misma certificación para suplir la experiencia. Por lo anterior, considera que la tutela debe negarse al no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados

2.4. UNIÓN TEMPORAL. El apoderado Especial dio respuesta a la tutela, señaló que la universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que suscribió con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGNNC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN-NC-MEC-0006-2022, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. Que dicho contrato dispuso, como obligación específica del contratista, en la cláusula Quinta literal B numeral 39: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”.

Señaló que son ciertos los hechos del 1 al 6 narrados en la tutela. Advirtió que la sola inscripción del aspirante al Concurso de Méritos FGN 2022, no le daba el derecho a presentar el examen para aplicar al cargo, toda vez, que las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2022 están dirigidas a los aspirantes admitidos, que superaron la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP). Además, citó el artículo 18 del Acuerdo 01 de 2023, para exponer los criterios de revisión documental que rigen el proceso de selección. Alegó pantallazos de los documentos cargados por el aspirante para la acreditación de los requisitos de educación y experiencia; respecto de los cuales indicó que es parcialmente cierto que el accionante había cargado todos los documentos necesarios para acreditar el factor de experiencia, ya que no fue admitido por no cumplir dicho requisito, razón por la que se determinó que no continuaba en el proceso; que por lo anterior, el aspirante presentó reclamación en el que indicó los motivos de inconformidad frente a la decisión de inadmisión, que se verificaron nuevamente los documentos y se confirmó su estado de inadmitido para la OPECE I-104-02(7) denominación INVESTIGADOR EXPERTO, en la modalidad de ingreso, Proceso/Subproceso POLICÍA JUDICIAL, con ID de Inscripción N°30954.

Respecto de la sustentación probatoria de la tutela, señala que la labor de abogado litigante fue validada por los períodos de 2017-06-30 hasta 2023-04-17, es decir, acreditó 69 meses y 18 días, pero que esta no fue suficiente porque el cargo exigía 72 meses de experiencia, que en otros documentos, aportó una certificación expedida por la POLICÍA NACIONAL en el cargo de INVESTIGADOR CRIMINAL, que acredita su labor desde 1993-09-09 hasta 2017-01, pero que este documento no fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez, que el soporte carecía de firma de quien lo expidió; en iguales condiciones aportó el documento expedido por la POLICÍA NACIONAL, en el cargo de INVESTIGADOR CRIMINAL que comprende desde 1994-09-09 hasta 2015-09-23 que tampoco fue validado. Agregó que los documentos, que no contenían código de verificación, es decir, no contaban con signature alguna, mecanografiada o escrita que permitieran verificar la autenticidad y garantizar la plena validez respecto de la persona que emitió el documento, como es la certificación laboral firmada digitalmente por el Teniente Jhon Sebastián Avella Corredor, señaló que el logo impregnado, correspondía no a una firma, sino a un texto escrito por medio de computador donde indica que fue firmado digitalmente sin brindar el mecanismo o código de verificación correspondiente.

Indicó que, correspondía al aspirante, leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

Frente al título de especialización universitaria expedido por la Institución Universitaria Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Colombia, indicó que dicho documento fue tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de educación en la modalidad de especialización, por lo que no era posible la aplicación de equivalencia con la misma certificación para suplir experiencia.

Finalmente, señaló que no es posible acceder a las pretensiones del accionante por cuanto no se vulneraron los derechos, y en virtud de lo expresado, y de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 y los Decretos que regulan el Concurso de méritos, al concursante no le asiste la razón y mantiene la valoración realizada y confirma su estado de INADMITIDO, registrado en la plataforma de

SIDCA2. Además, solicitó al Despacho declarar la improcedente de la tutela toda vez que no fueron vulnerados derechos fundamentales.

2.3. ASPIRANTES AL CONCURSO

No se pronunciaron frente a la tutela, a pesar de ser notificados en debida forma

3.- Pruebas

3.1.- Pruebas de la parte accionante:

- Copia de certificación laboral para el señor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ expedida por JHON SEBASTIAN AVELLA CORREDOR.
- Copia de hoja de vida del señor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ.
- Acta de grado mediante la cual se confiere el título de “Especialista en Investigación Criminal” al señor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ.
- Respuesta a reclamación No. 2023070002280 entregada al señor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ por parte del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022.

3.2. Pruebas parte accionada:

3.3.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Oficio con radicado No. 20221500004783 del 30 de marzo de 2022 por medio del cual se designa a la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
- Resolución No. 0-0259 del 29 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera Instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación.”

3.3. Pruebas Vinculados:

3.3.1. COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Resolución No. 5092 del 13 de julio de 2023.
- Acta de posesión del 01 de agosto de 2023.
- Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.
- Informe de fecha 23 de agosto de 2023, remitido por la UT convocatoria FGN 2022.
- Guía de orientación al aspirante para la inscripción y cargue de documentos.
- Guía de orientación para la verificación de los requisitos mínimos.
- Respuesta a la reclamación interpuesta por el accionante.

3.3.2 UNIÓN TEMPORAL

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de sociedades que integran la Unión Temporal.
- Acuerdo Unión Temporal.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269
- Certificación laboral del señor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ.
- Copia del acta de grado de especialización del señor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ.
- Acuerdo 001 de 2023.
- Guía de Orientación al Aspirante para la inscripción y cargue de documentos.
- Guía de orientación para la verificación de los requisitos mínimos.
- Respuesta a la reclamación.

3.3.2 UNIVERSIDAD LIBRE

No solicitó la práctica de prueba alguna dado que dio respuesta a la acción de la referencia.

3.3.2 ASPIRANTES AL CONCURSO

No solicitaron la práctica de prueba alguna dado que dieron respuesta a la acción de la referencia.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2. Problema jurídico

Los problemas jurídicos que ocupan la atención del Despacho se circunscriben a determinar: si la acción de tutela de la referencia cumple con los requisitos de procedibilidad, de ser así, entrar a establecer si las entidades accionadas o las vinculadas, vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante.

3. Asunto de relevancia constitucional

Revisado el escrito de tutela se advierte que los derechos reclamados y de los cuales se alega protección son de rango constitucional, a saber: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO.

4. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

La tutela fue interpuesta por FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ quien es aspirante a la OPECE I-104-02(7), dentro del Concurso de Méritos FGN 2022, y alega vulneración a sus derechos fundamentales por la indebida valoración de los documentos aportados para la acreditación de la experiencia por parte de la UT Convocatoria FGN 2022. Así las cosas, existe legitimación en la acusa por pasiva respecto del actor y legitimación en la causa por activa respecto de la UT.

En relación con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y de conformidad con lo expuesta en la contestación a la tutela, no es la entidad competente para adelantar el proceso de selección, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual se tomará decisión en este sentido. Lo contrario ocurre con COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que es la dependencia encargada de dichos procesos.

Respecto de los ASPIRANTES DEL CARGO "INVESTIGADOR EXPERTO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPECE I-104-02 (7) EN LA MODALIDAD ASCENSO", se encuentra legitimidad en la causa por pasiva, al ser terceros con interés en el asunto que se va a resolver.

Finalmente, en relación con la UNIVERSIDAD LIBRE, se encuentra que hace parte de la UT Convocatoria FGN 2022, razón por la cual, se tomarán decisiones respecto de esta y no de manera específica frente a la Universidad.

5. Requisitos de inmediatez y subsidiariedad

Frente al requisito de inmediatez, se encuentra que el día 15 de agosto de 2023, la UT Convocatoria FGN 2022, dio respuesta a la reclamación presentada por el señor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, frente a su inadmisión al concurso referido en el escrito introductorio, documento en el cual se ratificó la decisión, por lo que se tiene por cumplido dicho requisito.

En lo que refiere a la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, indicó:

"De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de

que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[41]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

En tratándose de la tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos ha tenido jurisprudencia reiterativa, en el siguiente sentido:

“ (...) se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

(...)

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones

particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Así las cosas, este Despacho considera que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por las siguientes razones:

El tutelante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al ser inadmitido y consecuentemente excluido por la UT Convocatoria FGN 2022, del concurso de méritos para proveer los cargos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la OPECE I-104-02(7), al determinarse por la UT que no cumplió con los requisitos mínimos de experiencia establecido para el cargo.

Encontramos que la UT determinó que el aspirante FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, no cumplió con el requisito mínimo de experiencia establecido para la OPECE I-104-02(7), el cual correspondía a seis (6) años de experiencia profesional, dado que aportó tres certificaciones de las cuales solo una cumplió con los lineamientos del proceso, así:

Experiencia

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL
Independiente	Litigante	2017-06-30	2023-04-17	Válido	69 m 18 d
Policía Nacional	Investigador criminal	1993-09-09	2017-01-01	No válido	279 m 23 d
Policía Nacional	Investigador criminal	1994-09-09	2015-09-23	No válido	252 m 15 d

De las certificaciones como Investigador Criminal la UT consideró que no cumplían con los lineamientos del concurso, por cuanto no contaba con "Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación".

Tal como se indicó en el acápite de antecedentes el accionante FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, presentó reclamación ante la UT en la plataforma SIDCA2 respecto de la decisión de inadmisión y exclusión del concurso de méritos, en la que expuso las razones por las cuales consideraba debían ser tenidas en cuenta las certificaciones para la acreditación del requisito mínimo de experiencia; petición resuelta en documento del 23 de agosto de 2023 en el que se mantuvo la decisión.

Así las cosas, para este Despacho es claro que el aspirante FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, tiene otro medio de defensa, provisto en la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede controvertir si las certificaciones laborales aportadas cumplen con los lineamientos del proceso de selección y de este modo ser admitido en el Concurso FGN 2022, además, encuentra el Despacho que el medio de defensa judicial es efectivo, pues visto el CPACA se encuentra, que quien ejerce medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone de medidas cautelares de conformidad con el artículo 229 y ss del CPACA, por lo que, de ser procedente, el juez natural puede brindar protección oportuna a los derechos reclamados.

Sumado a lo anterior, encontramos que no fue acreditado con la tutela un perjuicio irremediable, pues la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2022, sobre este particular dispuso:

"El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (subraya por fuera de texto).

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como "el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia".¹ En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la Constitución Política no consagra el carácter subsidiario de la acción de tutela, se

¹ Cita original. Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020.

vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”.²

33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.³

En este sentido, al no ser utilizada la tutela como mecanismo transitorio por el actor y al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable a partir de lo señalado en el escrito tutelar, este Despacho resolverá declarar la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Conclusión:

Así las cosas, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad en la acción de tutela presentada por el señor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, se declarará la improcedencia la solicitud de amparo.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER que la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces notifiquen el presente fallo a través de su página web a las personas que participaron en la convocatoria de la citada entidad, para **ASPIRANTES DEL CARGO “INVESTIGADOR EXPERTO” IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPECE I-104-02-(7) EN LA MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO**” y allegue a este proceso la respectiva constancia

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art 33 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/suleima

² Cita original. Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU 508 de 2020.

³ Cita original. Cfr., Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

Firmado Por:
Ana Maria Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2915de8c5960289da374d270da89f359d4f4fe5b634db629aa20a1b5f1837a**

Documento generado en 04/09/2023 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>